

	Puntos
Cuando los servicios prestados a la Seguridad Social, SESOGUI o Entidad equivalente a que se refieren los apartados anteriores, hayan tenido lugar en los territorios de España en Africa, ahora independientes, los aludidos servicios serán valorados por el doble.	
12. Por cada curso completo de la carrera de Medicina.	1,00
13. Título de A. T. S. obtenido en las Escuelas de las Instituciones Sanitarias propias de la Seguridad Social	1,25
2.º Baremo para Auxiliares de Clínica	
1. Auxiliares de Cruz Roja con certificado de la Asamblea Suprema	2,50
2. Auxiliares de Sanidad Militar:	
Con certificado oficial de primera	2,50
Con certificado oficial de segunda	1,25
3. Damas Enfermeras Españolas con certificado oficial	2,00
4. Divulgadoras rurales de Sección Femenina	2,50
5. Auxiliares de Puericultura de Sanidad Nacional.	2,00
6. Diploma de Socorrista	0,10
7. Curso de iniciación en Alimentación y Nutrición de Sanidad Nacional	0,10
8. Curso de Auxiliar de Clínica de SEAF-PPO y los equivalentes en tiempo de duración y materias impartidas que se realicen con cargo al Fondo Nacional de Protección al Trabajo o en Escuelas autorizadas por el Ministerio de Educación y Ciencia.	2,00
9. Sanidad Nacional:	
a) Diploma de Auxiliar Sanitario expedido por la Escuela Nacional de Sanidad (curso de un mes)	0,30
b) Auxiliar Sanitario por oposición (plazas no escalafonadas)	2,00
c) Auxiliar especializado sanitario por oposición (plazas no escalafonadas)	2,00
La valoración de los méritos de los apartados b) y c) excluyen al apartado a).	
d) Auxiliar de Puericultura de Sanidad Nacional.	1,50
10. Curso de Auxiliares de Laboratorio Clínico (laborantinas), certificado por un Centro oficial (por cada año de duración del curso)	1,00
11. Educación Escolar:	
a) Estudios Primarios	0,25
b) Título de Graduado Escolar o Bachiller Elemental	0,50
c) Formación Profesional primer grado	0,65
d) Bachiller Superior, Formación Profesional segundo grado, Maestro (P. E. G. B.), Perito, Graduado Social y otros equivalentes cuya homologación esté reconocida por el Ministerio de Educación y Ciencia	1,00
La valoración de un título superior anula todos los inferiores que no podrán estimarse como puntuables. Sólo podrá valorarse uno de los títulos relacionados.	
e) Formación Profesional de primer grado (rama de Auxiliar de Clínica)	2,50
12. Título Auxiliar de Clínica expedido por la Facultad de Medicina (Ministerio de Educación y Ciencia)	2,50
13. Diploma de Cursos Sanitarios expedidos por Organismos públicos (Estado, Provincia o Municipio), por la Cruz Roja o Centros autorizados conforme a la legislación vigente, por un mes de duración al menos	0,30
14. Por cada curso completo de la carrera de A. T.S.	1,00
Por cada curso completo de la carrera de Medicina.	1,00
15. Servicios prestados a la Seguridad Social:	
a) Por cada año completo de servicios prestados como Auxiliar de Clínica	2,00
b) Por cada mes completo de servicios prestados como Auxiliar de Clínica	0,16
Cuando los servicios prestados a la Seguridad Social, SESOGUI o Entidad equivalente, a que se refieren los apartados anteriores, hayan te-	

nido lugar en los territorios de España en Africa, ahora independientes, los aludidos servicios serán valorados por el doble.

3.º Baremo para Terapeutas Ocupacionales

1. Por el título de Bachiller Superior	2,00
2. Por el título de A. T. S.	2,00
3. Por el título de Enfermera	2,00
4. Por el título de Magisterio	2,00
5. Por el título de Asistente Social	2,00
6. Título de Terapeuta Ocupacional especializado en Psiquiatría	3,00
7. Por servicios prestados a la Seguridad Social (se valorarán fracciones de un mes) en la misma titulación y modalidad de servicios a que corresponda la vacante solicitada (hasta un máximo de 20 puntos)	2,00
8. Por servicios prestados en la Seguridad Social (se valorarán fracciones de un mes) en distintas titulaciones y modalidad de servicios a que corresponda la vacante solicitada (hasta un máximo de 20 puntos)	0,50
9. Por plaza en Cuerpo del Estado, Provincia o Municipio obtenida por oposición o concurso-oposición que corresponda a la misma titulación de la vacante solicitada	3,00
10. Por plaza de Terapeuta en propiedad en la Seguridad Social con un mínimo de actuación de un año	3,00

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Ordenación y Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social para resolver las cuestiones que se planteen en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», surtiendo efectos respecto de la adjudicación de plazas que se efectúe en el mes siguiente al de dicha publicación, conforme al artículo 30 y siguientes del Estatuto de este personal.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 13 de marzo de 1977.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Subsecretario de la Seguridad Social.

8300

RESOLUCION de la Subsecretaria de la Seguridad Social por la que se modifica el apartado 7 de la norma 2.ª de la de 20 de abril de 1972, sobre composición y funcionamiento de las Unidades Provinciales de Valoración de Minusválidos.

Ilustrísimos señores:

Por Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de 20 de abril de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de mayo) se reguló la composición y funcionamiento de las Unidades Provinciales de Valoración de Minusválidos, entre cuyos Vocales figuran un Psicólogo y los correspondientes expertos en formación profesional, asistencia y empleo.

El progresivo perfeccionamiento del Servicio de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos Físicos y Psíquicos, establecido por el Decreto 2531/1970, de 22 de agosto, permite contar con el personal técnico adecuado, integrado en sus Gabinetes Provinciales, para ejercer las funciones asignadas a dichos Vocales.

De otra parte, resulta imprescindible, para el adecuado desarrollo de las misiones atribuidas a dicho Servicio, conseguir la más íntima coordinación entre la función calificadora que llevan a efecto las Unidades Provinciales de Valoración y las asignadas a los Gabinetes Provinciales del Servicio en orden a la recuperación e integración social de los minusválidos.

En su virtud, y en uso de las atribuciones que le están conferidas, esta Subsecretaría de la Seguridad Social ha tenido a bien disponer lo siguiente:

El apartado 7 de la norma 2.ª de la Resolución de 20 de abril de 1972 por la que se dictan normas sobre constitución y funcionamiento de las Unidades Provinciales de Valoración de Minusválidos, quedará redactado en la forma siguiente:

«7. A efectos de lograr una mejor conexión con las actividades de formación profesional y empleo, la Dirección General de Servicios Sociales, a propuesta del Servicio de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos Físicos y Psíquicos, designará los demás Vocales, entre ellos un Psicólogo, y los restantes, expertos en formación profesional, asistencia y empleo de minusválidos que, atendidas las circunstancias concurrentes en cada una de las Unidades Provinciales de Valoración, deban integrarse en las mismas. La designación recaerá en funcionarios del Servicio de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos Físicos y Psíquicos con destino en el Gabinete Provincial correspondiente.»

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 8 de marzo de 1977.—El Subsecretario, Victorino Anguera Sansó.

Ilmos. Sres. Directores generales de esta Subsecretaría.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

8301 ORDEN de 24 de marzo de 1977 sobre subvención a replantaciones y plantaciones intercalares de agrios.

Ilustrísimo señor:

Los buenos resultados conseguidos mediante las subvenciones a las replantaciones y plantaciones intercalares de agrios concedidas en el transcurso de anteriores campañas por la Dirección General de la Producción Agraria, aconsejan prorrogar su vigencia durante la presente campaña.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º La Dirección General de la Producción Agraria, con cargo a la partida 751 de su presupuesto, podrá subvencionar, hasta el 50 por 100 de su valor, los plantones de agrios tolerantes a la «tristeza» que se utilicen en las replantaciones, reposiciones de faltas y/o plantaciones intercalares («doblado») en fincas o huertos de agrios afectados o amenazados por la «tristeza».

2.º Tendrán consideración preferente a los efectos de percepción de estos beneficios, las solicitudes correspondientes a plantaciones situadas dentro de la zona de cuarentena.

3.º Serán objeto de subvención las especies: Naranja dulce («Citrus sinensis», Osbeck), mandarina («Citrus reticulata», Blanco) y pomelo («Citrus paradisi», Macfadyen), las cuales son sensibles a la «tristeza» cuando están injertadas sobre patrón naranja amargo.

4.º Las variedades que, al objeto de una mejor ordenación técnica del sector, podrán acogerse a los beneficios que se citan son:

a) Naranja dulce: «Navelina», «Navel Newhal», «Washington Navel», «Navelate», «Salustiana» y «Valencia Late».

b) Mandarina: «Clementina», «Clementina de Nules» y «Orval».

c) Pomelo: «Marsh Seedless» y «Red Blush».

d) La variedad de mandarina «Satsuma» podrá ser subvencionada siempre que el número de árboles repuestos sea inferior al 40 por 100 de los existentes en la plantación. En ningún caso será subvencionable el doblado de plantaciones realizadas con dicha variedad.

5.º Los plantones objeto de subvención deberán proceder de viveros especialmente autorizados, de acuerdo con la Orden ministerial de 21 de julio de 1976, «Reglamento Técnico de Control y Certificación de Plantas de Vivero de Cítricos».

6.º Las subvenciones especificadas en la presente disposición se aplicarán a las replantaciones, reposiciones de faltas y plantaciones intercalares realizadas durante la campaña de plantación 1976-77, a partir de la fecha de la publicación de la presente Orden hasta el 31 de julio de 1977, así como aquellas realizadas en la campaña de plantación de 1977-78 hasta el 31 de diciembre de 1977.

7.º A efectos de aplicación de esta Orden, se entiende por replantación toda nueva plantación de una parcela que, dentro de los tres últimos años, se hubiera arrancado en su totalidad

por ataque grave de «tristeza», y por reposición de faltas, la sustitución de árboles enfermos por otros tolerantes a la citada virosis.

8.º No serán objeto de ayuda aquellas plantaciones efectuadas con posterioridad a la campaña de plantación 1970-71.

9.º Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para dictar las disposiciones complementarias que desarrolen lo contenido en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de marzo de 1977.

ABRIL MARTORELL

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

8302 RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria sobre la lucha contra la fiebre aftosa.

Ilustrísimo señor:

La vacunación antiaftosa llevada a cabo durante los nueve últimos años asociada a medidas higiénicas, incluido el sacrificio obligatorio en algunos focos, ha puesto de manifiesto su eficacia en la lucha contra esta epizootia, consiguiendo un rápido descenso en las invasiones que se venían padeciendo, hasta llegar a desaparecer en rumiantes en el último año. Esta favorable situación ha sido reconocida por los Organismos internacionales, FAO y OIE.

Teniendo en cuenta estos resultados, y ante la peligrosa presencia de virus exóticos en territorios próximos al nuestro, se hace preciso intensificar a nivel nacional el mantenimiento de las fundamentales medidas de lucha antiaftosa, y en virtud de ello, esta Dirección General de la Producción Agraria, previo informe del Consejo Superior Agrario, ha acordado disponer lo siguiente:

Primero. Mantener la vacunación obligatoria anual contra la fiebre aftosa, con vacuna trivalente OAC o con los tipos de virus detectados en el territorio nacional y en países con mayor peligrosidad para el nuestro, así como las demás medidas higiénicas y profilácticas, de acuerdo con las recomendaciones internacionales.

Segundo. Vigilar de manera especial los intercambios comerciales a nivel fronterizo, prohibiéndose el tráfico y el tránsito por España de animales y sus productos procedentes de, o que hayan transitado por, países con incidencia de esta enfermedad producida por virus exóticos.

Tercero. Fijar como normas generales permanentes de la campaña las establecidas en la Resolución de esta Dirección General del 9 de abril de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 101, del 27) con las siguientes modificaciones:

a) Punto 1.1.1.2. En las provincias que limitan con Francia y Portugal, la revacunación del ganado vacuno en el segundo semestre se llevará a cabo cuando, a juicio de la Subdirección de Sanidad Animal, las condiciones sanitarias de aquellas naciones así lo aconsejen.

b) Punto 1.1.1.4. Los bovinos que hayan sufrido dos o más vacunaciones en su vida podrán ser trasladados aunque hayan transcurrido más de seis meses de la última vacunación.

c) Punto 1.2. Vacunación de porcinos. El ganado reproductor será vacunado, con carácter obligatorio, dos veces al año. En el resto de los animales también se recomienda la vacunación, medida que tendrá carácter obligatorio cuando las circunstancias epizooticas así lo aconsejen.

d) Punto 3.1.4. Las peticiones de vacuna para rumiantes serán formuladas por los Veterinarios colegiados en el documento modelo 1, que figura anexo, y que sustituye al 1 A de la citada Resolución.

Cuarto. Aplicar con el máximo rigor las sanciones previstas en el Real Decreto 1975/1976, de 7 de mayo, en cuanto al incumplimiento de las normas derivadas de esta Resolución y legislación complementaria.

Quinto. La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de marzo de 1977.—El Director general, Jorge Pastor Soler.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Sanidad Animal.